

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
REFUNDIDO PRESENTADO POR FRUTAS DE CURICÓ
LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 6 / ROL F-073-2024

SANTIAGO, 6 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 44, de 23 de octubre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó (en adelante, “D.S. N°44/2017” o “PDA Curicó”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N°268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la Resolución Exenta que señala; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-073-2024**

1. Con fecha 02 de diciembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-073-2024, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-073-2024, en contra de la sociedad Frutas de Curicó Limitada (en adelante, “titular”); titular del



establecimiento “Frutas de Curicó” (en adelante, “la UF”). Dicha resolución fue notificada en forma personal, con fecha 16 de diciembre de 2024, de conformidad al acta de notificación personal respectiva.

2. Con fecha 8 de enero de 2025, estando dentro de plazo, José Luis Corta Bucarey, quien señaló actuar en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”).

3. Luego, con fecha 13 de marzo de 2025, mediante la Res. Ex. N°3 esta Superintendencia resolvió que previo a proveer la presentación de fecha 8 de enero de 2025, debía acreditarse la facultad de José Luis Corta Bucarey para representar actualmente y de manera individual a la sociedad Frutas de Curicó Limitada; o, ratificarse por parte de quien corresponda las gestiones realizadas por José Luis Corta Bucarey, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el PDC.

4. Posteriormente, 17 de marzo de 2025, José Luis Corta Bucarey en conjunto con María Consuelo Corta Bucarey, realizaron una presentación indicando que el primero no cuenta con poder individual para representar al titular, por lo que, en conjunto con la segunda, ratificaban la presentación del PDC. Acompañaron a su presentación una copia de la inscripción a fojas 712 vta., número 334, del Conservador de Bienes Raíces de Curicó, de fecha 2 de septiembre de 2024, en conjunto con un certificado de vigencia de fecha 13 de marzo de 2025.

5. Con fecha 2 de abril de 2025, mediante la Resolución Exenta N°4/F-073-2024, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC y formuló determinadas observaciones al mismo, otorgando un plazo de 10 días para que el titular presentara un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 3 de abril de 2025, mediante correo electrónico.

6. Estando dentro de plazo, con fecha 17 de abril de 2025, el titular presentó un PDC refundido con determinados anexos.

7. A continuación, con fecha 3 de octubre de 2025, mediante la Res. Ex. N°5/Rol F-073-2024, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido ingresado por el titular el 17 de abril de 2025 y requirió la incorporación de determinadas observaciones al PDC, antes de resolver el mismo, en un plazo de 10 días hábiles. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 6 de octubre de 2025, de acuerdo con el comprobante de envío que forma parte del expediente del presente procedimiento.

8. Posteriormente, estando dentro de plazo, con fecha **17 de octubre de 2025**, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido.

9. Cabe indicar que el PDC refundido en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la empresa y esta



Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

11. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. Los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol F-073-2024, se refirieron a dos infracciones contempladas en el artículo 35, letra c) de la LOSMA.

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 17 de octubre de 2025.

A. Criterio de integridad

14. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

15. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formularon dos (2) cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de cinco (5) acciones principales. De conformidad a lo señalado, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad, sin perjuicio del análisis de la eficacia de dichas acciones.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. De este modo, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³ para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

17. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Además, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

Cargo N° 1: Incumplimiento de frecuencia de medición en tres calderas

19. El cargo N°1 consiste en lo siguiente: “*No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 25 del D.S. N°44/2017, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 21 del D.S. N°44/2017, respecto de las calderas SSMAU-144; SSMAU-263 y; SSMAU-311, durante los siguientes períodos: i) Entre el 20 de diciembre de 2022 y el 19 de mayo de 2023 y; ii) Entre el 20 de diciembre de 2023 y el 19 de mayo de 2024*”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N°3, de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves “*los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”. Lo anterior, en consideración a que a la fecha no existen

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

20. En relación al **Cargo N°1**, el titular reconoció la existencia de efectos, sin embargo, se enfocó en las superaciones de MP imputadas mediante el Cargo N°2, motivo por el cual, la redacción propuesta⁵ será reemplazada por la siguiente: “*Haber generado incertezas en la autoridad respecto del cumplimiento del límite de emisión de MP establecido por el PDA Curicó, por lo que existió la posibilidad de haber generado un aumento de emisiones de MP en la zona saturada, a propósito de la utilización de las tres calderas de la UF Frutas Curicó*”.

21. La corrección indicada resulta del todo razonable considerando el tipo de infracción imputada, que se caracteriza por generar incertezas respecto del aporte de cada fuente a la zona saturada lo que, a su vez, impide adoptar medidas oportunas en caso de que se esté superando el umbral tolerado de MP. En consecuencia, el titular incorporó una correcta conclusión de existencia de efectos que será modificada de oficio para su adaptación al presente cargo. Por lo tanto, resulta necesario que el programa contenga acciones y metas para hacerse cargo de los efectos.

Cargo N°2: Superación de MP en tres calderas

22. El cargo N°2 consiste en lo siguiente: “*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de las siguientes fuentes en los siguientes muestreos: i) Caldera SSMAU-144 en el muestreo de 30 de noviembre de 2023; ii) Caldera SSMAU-263 en el muestreo de 10 de septiembre de 2024; iii) Caldera SSMAU-311 en el muestreo de 11 de septiembre de 2024*”. Dicha infracción fue calificada como **grave**, conforme al artículo 36, N°2,

⁵ La redacción de Efectos Negativos asociada al Cargo N°1 en el PDC refundido de 17 de octubre de 2025, corresponde a la siguiente: “*No se puede descartar los efectos negativos; dado que se obtuvieron valores de 96,7; 134,9 y 137,7 mg/m³ N respectivamente, superando el límite máximo indicado en la Tabla N°19 de dicho Artículo, en 46,7; 84,9 y 87,7 mg/m³N, respectivamente. Luego se procedió a cuantificar el aporte adicional de MP a la atmósfera en los períodos representativos de cada medición. Se adjunta el estudio, con memorias de cálculos y antecedentes, así como el nivel de actividad o funcionamiento de la cada fuente, incluyendo registros de las horas de operación en cada periodo. Los potenciales efectos que se generarían a raíz del aumento de las emisiones, descritos en el informe son: -La exposición prolongada a los contaminantes del aire puede aumentar el riesgo de enfermedades cardiovasculares y respiratorias, especialmente en personas vulnerables. -Efectos en la salud: Irritación de las vías respiratorias, problemas cardiovasculares, Asma, Dermatitis y otros problemas cutáneos, enfermedades neoplásicas. -Efectos en el medioambiente: Deterioro de la visibilidad, Lluvia ácida, Daño a bosques y cultivos, Reducción de nutrientes en el suelo, Acidificación de lagos y arroyos, Cambios en el balance nutricional de las aguas costeras y fluviales, Daño a materiales como monumentos, estatuas y contribución al efecto invernadero. No obstante, no se encuentra información que cuantifique el daño sobre los ecosistemas. Sin embargo, con respecto a la calidad del aire el SEREMI del medio ambiente declara que debido a las bajas temperaturas y empleo de leña para la calefacción, disminuyeron las pre-emergencias ambientales (nivel de riesgo alto para la salud pública), con respecto al año 2024. Asimismo, considerando que la planta contará con un sistema de abatimiento, a través de filtro de mangas, y que en el entorno inmediato no existen receptores sensibles expuestos a concentraciones elevadas de MP, se concluye que la empresa contribuirá a la prevención de los efectos negativos*”.



literal c), de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves “*los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o Descontaminación*”. Lo anterior, considerando que el límite de emisión de MP fijado por el D.S. N°44/2017 es una medida estructural de dicho instrumento, que tiene por objetivo recuperar los niveles señalados en la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino (MP2,5), en un plazo de 10 años.

23. En relación al **Cargo N°2**, el titular **reconoció la existencia de efectos** consistentes en un aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares y respiratorias, así como un riesgo de afectación en el medio ambiente consistentes en deterioro de la visibilidad, lluvia ácida, daño a bosques y cultivos, reducción de nutrientes en el suelo, acidificación de lagos y arroyos, cambios en el balance nutricional de las aguas costeras y fluviales, daño a materiales como monumentos, estatuas y contribución al efecto invernadero. Lo anterior considerando que los muestreos isocinéticos por los cuales se formularon cargos concluyeron concentraciones de material particulado de 96,7; 134,9 y 137,7 mg/m³ N para las calderas identificadas como SSMAU 144, SSMAU 263 y SSMAU 311, respectivamente. Dichas mediciones son representativas de períodos de seis meses, conforme a la frecuencia de medición establecida en el PDA de Curicó. Teniendo presente el nivel de actividad declarado para cada fuente para el año 2023, que corresponde a 891 horas/año para SSMAU144, 1.430 horas/año para SSMAU 263 y 1.298 horas/año para SSMAU 311, se concluye que la emisión adicional atribuible a todas las fuentes mencionadas, durante los períodos semestrales comprendidos en la descripción del cargo, asciende a un total de **0,665 toneladas de material particulado**.

24. Lo señalado por el titular para confirmar los posibles efectos negativos generados por la infracción imputada, resulta del todo razonable considerando el tipo de infracción imputada, que corresponde a la excedencia del límite de emisión de material particulado establecido en el PDA Curicó, respecto de las tres fuentes fijas de la UF. En consecuencia, el titular incorporó un **correcto análisis de efectos**. Por lo tanto, resulta necesario que el programa contenga acciones y metas para hacerse cargo de los efectos.

B. Criterio de eficacia

25. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que **las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar **las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los dos cargos imputados.

Cargo N° 1

26. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del primer cargo formulado es el siguiente:



Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del Cargo N° 1

Meta	Reducir la cantidad de fuentes fijas y realizar mediciones que cumplan con el límite de emisión y la periodicidad de medición, conforme al PDA Curicó.
Acción 1 (en ejecución)	Se realizará la desconexión permanente y tramitará la baja de la caldera con registro SSMAU-144.
Acción 2 (por ejecutar)	Capacitar al personal sobre la normativa DS 44/2017 y uso de la plataforma calidad del aire.
Acción 3 (por ejecutar)	Realizar 2 muestreos isocinéticos por cada una de las dos calderas con registro SSMAI-263 y SSMAU-311, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA Curicó.

Fuente. Elaboración propia en base al PDC refundido de fecha 17 de octubre de 2025.

27. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

28. La **Acción N°3** corresponde a la forma en que el titular aborda los efectos asociados la falta de certidumbre respecto de la concentración de emisiones de MP arrojadas por las fuentes fijas de la UF, por cuanto comprometió la realización de dos muestreos isocinéticos por las fuentes que quedarán operativas, que corresponde a las calderas con registro SSMAI-263 y SSMAU-311, cuyos resultados además deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA Curicó.

29. De manera complementaria, mediante la Acción N°1, se propone dar de baja la caldera con número de registro SSMAU-144, así como realizar la desconexión de la fuente fija para dejarla inoperativa. En consecuencia, dicha caldera del establecimiento dejará de aportar material particulado en la zona saturada por lo que las obligaciones de medir y reportar emisiones ya no serán aplicables respecto de dicha fuente. Por lo tanto, la cantidad de fuentes se reducirá de tres a dos, y aquellas que permanecerán operativas, realizarán dos muestreos isocinéticos que cumplirán con el límite máximo de emisión de MP.

30. En vista de lo anterior, se considera que las acciones N°1 y N°3 abordan los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°1. En consecuencia, se estima que las **acciones propuestas son aptas para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren** producto de la infracción.



- b) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

31. Esta Superintendencia considera que la **Acción N°3** además de hacerse cargo de los efectos generados por la infracción imputada, resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, debido a que se omitieron dos periodos de medición de MP, donde cada periodo corresponde a 6 meses, por parte de las fuentes fijas del titular y se comprometerá a la realización de dos muestreos isocinéticos en un periodo de 8 meses. Adicionalmente, estos muestreos cumplirán con el límite de emisión de material particulado. Dicha propuesta se complementa con la **Acción N°2** debido a que se capacitará al personal sobre la normativa asociada al PDA Curicó, lo que implica entender el alcance de cada una de las obligaciones aplicables al establecimiento con el fin de adoptar las medidas necesarias para su oportuno cumplimiento.

32. En consecuencia, se estima que las **acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas, debido a que aseguran que el establecimiento cumplirá en lo sucesivo con la obligación de realizar mediciones isocinéticas con la frecuencia establecida en la normativa vigente.

33. Por lo tanto, a partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que las Acciones N°2 y N°3 cumplen con el criterio de eficacia, pues permite retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida asociada al Cargo N° 1.

Cargo N° 2

34. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del segundo cargo formulado es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del Cargo N° 2

Meta	Reducir la cantidad de fuentes fijas de tres a dos fuentes, instalar un sistema de abatimiento de emisiones que funcionará para las dos fuentes que quedarán operativas y acreditar el cumplimiento del límite de emisión de MP establecido en el PDA Curicó para las dos fuentes que quedarán operativas.
Acción 4 (por ejecutar)	Adquirir, instalar y operar filtro de manga en caldera con número de registro SSMAU-311 y SSMAU-263 cuya efectividad en la reducción suficiente de emisiones de MP será comprobada mediante un muestreo isocinético.
Acción 5 (por ejecutar)	Cargar el PDC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente. Elaboración propia en base al PDC refundido de fecha 17 de octubre de 2025.



35. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

- c) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

36. La **Acción N°4** corresponde a la forma en que el titular aborda los efectos asociados al aumento de emisiones atmosféricas por cuanto propone la instalación y operación de un sistema de abatimiento para las dos calderas que permanecerán operativas en la UF en un plazo de 6 meses. La efectividad de este filtro de manga será comprobada mediante la realización de una medición isocinética cuyos resultados cumplirán con el límite de emisión e MP, en concordancia con la **Acción N°3** propuesta para el Cargo N°1 (refiere a la segunda medición, posterior a la operación del sistema de abatimiento). Adicionalmente, esta medida se complementa con la dada de baja de la caldera con número de registro SSMAU-144, que fue presentada como la **Acción N°1** asociada al Cargo N°1, estimándose que, al realizar la desconexión de la fuente fija para dejarla inoperativa, así como las gestiones para lograr su baja formal ante la autoridad sanitaria, implicará que caldera dejará de generar emisiones, por lo tanto, dejará de ser una fuente emisora de material particulado.

37. En vista de lo anterior, se considera que la Acción N°4, en relación con la Acción N°1 y N°3, aborda los efectos generados por las desviaciones que componen el Cargo N°2. En consecuencia, se estima que la **acción propuesta es apta para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren** producto de la infracción.

- d) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

38. Esta Superintendencia considera que la misma **Acción N°4**, también resulta idónea para el retorno al cumplimiento normativo, por cuanto, al implementar un sistema de abatimiento en las dos fuentes fijas que permanecerán operativas se logrará una reducción suficiente de emisiones de MP, lo que a su vez, permitirá dar cumplimiento al límite de emisión de MP establecido en el PDA Curicó, cuestión que será acreditado mediante la realización de una medición isocinética que obtenga resultados dentro del rango de cumplimiento, en concordancia con la **Acción N°3** propuesta para el Cargo N°1 (refiere a la segunda medición, posterior a la operación del sistema de abatimiento).

39. En consecuencia, se estima que la **acción propuesta es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas, debido a que aseguran el debido cumplimiento del PDA.

40. Por tanto, a partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que la Acción N°4, en relación con la Acción N°3, cumple con el criterio de eficacia, pues permite retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida asociada al Cargo N° 2.



C. Criterio de verificabilidad

41. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

42. Al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por el titular incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realicen mediante la presente resolución.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

43. Por último, el programa de cumplimiento compromete gestiones vinculadas al SPDC, consistentes en “*Cargar el PDC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (**Acción N°5**, por ejecutar).

E. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

44. El inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

45. En relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, en tanto que el plazo de ejecución asociado a las acciones propuestas resulta apropiado sin resultar dilatorio.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. CORRECCIONES GENERALES

46. Aquellos plazos incorporados en las acciones por ejecutar se comenzarán a contabilizar desde la notificación de la aprobación del PDC.



B. CORRECCIONES PARTICULARES

B.1 Cargo N°1

A la descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

47. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos. Se reemplazará lo señalado⁶ por lo siguiente: “*Haber generado incertezas en la autoridad respecto del cumplimiento del límite de emisión de MP establecido por el PDA Curicó, por lo que existió la posibilidad de haber generado un aumento de emisiones de MP en la zona saturada, a propósito de la utilización de las tres calderas de la UF Frutas Curicó*”.

48. Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados. Se reemplazará lo señalado⁷ por lo siguiente: “*La realización de dos muestreos isocinéticos respecto de las dos fuentes que permanecerán operativas en la UF conduce a obtener información actualizada de las emisiones*

⁶ El titular indica lo siguiente: “*No se puede descartar los efectos negativos; dado que se obtuvieron valores de 96,7; 134,9 y 137,7 mg/m³ N respectivamente, superando el límite máximo indicado en la Tabla N°19 de dicho Artículo, en 46,7; 84,9 y 87,7 mg/m³N, respectivamente. Luego se procedió a cuantificar el aporte adicional de MP a la atmósfera en los períodos representativos de cada medición. Se adjunta el estudio, con memorias de cálculos y antecedentes, así como el nivel de actividad o funcionamiento de la cada fuente, incluyendo registros de las horas de operación en cada periodo. Los potenciales efectos que se generaría a raíz del aumento de las emisiones, descritos en el informe son:*

-La exposición prolongada a los contaminantes del aire puede aumentar el riesgo de enfermedades cardiovasculares y respiratorias, especialmente en personas vulnerables.

-Efectos en la salud: Irritación de las vías respiratorias, problemas cardiovasculares, Asma, Dermatitis y otros problemas cutáneos, enfermedades neoplásicas.

-Efectos en el medioambiente: Deterioro de la visibilidad, Lluvia ácida, Daño a bosques y cultivos, Reducción de nutrientes en el suelo, Acidificación de lagos y arroyos, Cambios en el balance nutricional de las aguas costeras y fluviales, Daño a materiales como monumentos, estatuas y contribución al efecto invernadero.

No obstante, no se encuentra información que cuantifique el daño sobre los ecosistemas. Sin embargo, con respecto a la calidad del aire el SEREMI del medio ambiente declara que debido a las bajas temperaturas y empleo de leña para la calefacción, disminuyeron las pre-emergencias ambientales (nivel de riesgo alto para la salud pública), con respecto al año 2024. Asimismo, considerando que la planta contará con un sistema de abatimiento, a través de filtro de mangas, y que en el entorno inmediato no existen receptores sensibles expuestos a concentraciones elevadas de MP, se concluye que la empresa contribuirá a la prevención de los efectos negativos”.

⁷ El titular indica lo siguiente: “*Para tal efecto se empleara un filtro de mangas, de limpieza automática del tipo pulse-jet de limpieza en contra flujo de pulsos de aire comprimido; con un sistema de soporte de las mangas el tipo Sanp-band, última tecnología que permite un ajuste hermético asegurando que el aire pase solo por el elemento filtrante. Las telas filtrantes corresponden al tipo Teflón por motivos de alta temperatura y con una densidad de 700 gr/m², que aseguran una eficiencia del 99,9% sobre partículas de 3 micrones que aumentará en la medida que se forme la pre-capa con el material acumulado, es por ésta razón que las telas no se limpian completamente, sólo hasta 4 pulgadas para contar en forma permanente con este segundo elemento de filtración, la pre-capa. Cabe destacar que los filtros de mangas proporcionan alta eficiencia de filtración tanto para partículas gruesas como para las de tamaño fino, ya que son relativamente insensibles a las fluctuaciones en la corriente de gas. El método pulse jet cuenta con atributos que le son únicos, cumpliendo exitosamente con su objetivo, además normalmente no se tienen problemas de corrosión ni de oxidación en sus componentes”.*



de MP que se liberan, lo que, a su vez, permite adoptar medidas pertinentes para cumplir con los límites fijados en el PDA Curicó, en caso de que se detecte una superación de los mismos. Adicionalmente, se realizará la desconexión permanente y la tramitación de la baja formal de la caldera con número de registro SSMAU-144".

Al Plan de Acciones y Metas

49. La **Acción N°1** se modificará en lo siguiente:

49.1. **Acción:** Para lograr una mayor claridad en la descripción de la acción, se reemplazará lo señalado⁸ por lo siguiente: "Se realizará la desconexión permanente y tramitará la baja de la caldera con registro SSMAU-144".

49.2. **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Se reemplazará lo señalado⁹ debido a que, si bien se encontraría presentada la carta de aviso ante la autoridad sanitaria, así como ejecutada la paralización de la fuente, restaría realizar la desconexión de la fuente fija, para lo cual se estima razonable conceder un plazo de un mes contado desde la notificación de la aprobación de la presente resolución. En consecuencia, se indicará lo siguiente: "1 mes".

49.3. **Indicadores de cumplimiento:** Se reemplazará lo señalado¹⁰ por lo siguiente: "Se realiza la desconexión permanente y se tramita la baja de la caldera con registro SSMAU-144".

B.1 **Cargo N°2**

A la descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

50. **Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción.** Se eliminará el último párrafo¹¹, por cuanto no forma parte del hecho imputado.

⁸ El titular indica lo siguiente: "Se procederá a dar de baja la caldera, con número de registro SSMAU-144, debido a la eliminación de procesos que demandaban mayores cantidades de vapor, como la producción de durazno en conserva y fruta confitada. Cabe mencionar que las calderas restantes continuarán operativas con un esquema de funcionamiento alternado, adaptándose a la reducción en la generación de vapor requerida".

⁹ El titular indica lo siguiente: "El 14 de abril de 2025".

¹⁰ El titular indica lo siguiente: "-Copia de carta de aviso recepcionada en la SEREMI de Salud oficina provincia de Curicó. -Informe de un profesional facultado ante la SEREMI de Salud de la inoperatividad de la caldera, con registro fotográfico".

¹¹ El último párrafo indica lo siguiente: "Las calderas SSMAU-144, SSMAU-263 y SSMAU-311 corresponden a calderas existentes con una potencia mayor a 1MWt y menor MW/t que funcionan con leña como combustible, no cumplieron con el límite de emisión de 50 mg/m³ N fijado en el Art.21 del DS N°44/2017, atendiendo que los muestreros realizados con fecha 30 de noviembre de 2023, 10 y 11 de septiembre de 2024, obtuvieron valores de 96,7;134,9 y 137,7 mg/m³ N respectivamente, superando el límite máximo indicado en la Tabla N°19 de dicho Artículo".



51. Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados. Se reemplazará lo señalado¹² por lo siguiente: “Se implementarán las siguientes medidas: i) retiro de la fuente SSMAU144, ii) incorporación de un sistema de abatimiento para las dos fuentes que quedarán operativas (registros SSMAU-263 y SSMAU-311), y iii) operación de carácter excepcional de la fuente SSMAU263”.

Al Plan de Acciones y Metas

52. La **Acción N°4** se modificará en lo siguiente:

49.4. Acción: Para lograr una mayor claridad en la descripción de la acción, se reemplazará lo señalado¹³ por lo siguiente: “Adquirir, instalar y operar un filtro de manga en las calderas con número de registro SSMAU-311 y SSMAU-263, cuya efectividad en la reducción suficiente de emisiones de MP será comprobada mediante un muestreo isocinético”.

49.5. Forma de implementación: A lo señalado, se añadirá el siguiente párrafo: “El diseño técnico del filtro de manga a instalar en la caldera SSMAU-311 también contempla su conexión a la caldera SSMAU-263. Cabe señalar que este equipo solo se empleará como apoyo a la caldera SSMAU-311, cuando esta se encuentre en mantenimiento. Se adjunta documentación que respalda lo antes señalado”.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

53. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la

¹² El titular indica lo siguiente: “Los efectos generados se eliminan mediante la inoperatividad de la caldera SSMAU-144 como se señala en el n° identificador 1. Para contener y reducir los efectos de la caldera SSMAU-311, se considera la implementación de filtro de manga, garantizando el cumplimiento normativo (bajo los 50mg/m³ N). Se contienen, reducen y eliminan los efectos de la caldera SSMAU-263 reduciendo su uso, puesto que se empleara solo en apoyo a la caldera SSMAU-311, cuando esta entre en mantenimiento y el filtro de manga que se instalará, contará con la conexión a la caldera SSMAU-263 también. La reducción de emisiones será: Por retiro de la caldera SSMAU-144, se reducirá en 0,22 ton/semestre. Por incorporación de filtro de manga, es decir para la caldera SSMAU-311 y 263, se reducirá el 99,9 % de las emisiones, por tanto se descargaran 0,0041 y 0,0043 respectivamente. Luego el total de emisiones que se reducirán, alcanzará a las 0,2284 ton/semestre”.

¹³ El titular indica lo siguiente: “El diseño técnico del filtro de manga a instalar en la caldera SSMAU-311 también contempla su conexión a la caldera SSMAU-263. Cabe señalar que este equipo solo se empleará como apoyo a la caldera SSMAU-311, cuando esta se encuentre en mantenimiento. Se adjunta documentación que respalda lo antes señalado. Adquirir, instalar y operar filtro de manga en caldera con número de registro SSMAU-311 y SSMAU-263 cuya efectividad en la reducción suficiente de emisiones de MP será comprobada mediante un muestreo isocinético”.



suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

54. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR FRUTAS DE CURICÓ LIMITADA con fecha 17 de octubre de 2025, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-073-2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-073-2024, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del **plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de



usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional del Maule de esta SMA, para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.**

VII. HACER PRESENTE a la sociedad Frutas de Curicó Limitada que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento será de **8 meses**, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme el artículo 19 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto precedentemente, a José Luis Corta Bucarey y a María Consuelo Corta Bucarey, en representación de la titular, a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED]





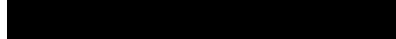
Firmado por:
Bárbara Daniela Orellana Lavoz
Encargada Sección Instrucción de
Procedimientos Estandarizados y de
Nuevas Normas
Fecha: 06-02-2026 13:12 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

Bárbara Orellana Lavoz
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JGC/LSS

Correo electrónico:

- José Luis Corta Bucarey y María Consuelo Corta Bucarey, Frutas de Curicó Limitada,



CC:

- Jefatura Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

